



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2024

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, septiembre veinticinco de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, entre otros aspectos, **confirma** la sentencia dictada por el TEV en el recurso de inconformidad TEV-RIN-31/2024, interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, levantada por el 21 Consejo Distrital, con sede en Río Blanco, para la elección de gubernatura de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local y jornada electoral. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ declaró iniciado el proceso electoral local 2023-2024 para renovar la gubernatura, entre otros cargos estatales, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 21 del OPL,




¹ En adelante *PRI*.

² En lo sucesivo *TEV*.

³ Salvo precisión, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro.

⁴ Posteriormente *OPL*.

con sede en Río Blanco, Veracruz, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección a la gubernatura, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partidos	Votación	
	Número	Letra
 Acción Nacional, PRI y de la Revolución Democrática	30,808	Treinta mil ochocientos ocho
 Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz	67,861	Sesenta y siete mil ochocientos sesenta y uno
 Movimiento Ciudadano	10,505	Diez mil quinientos cinco
Candidaturas no registradas	42	Cuarenta y dos
Votación nula	3,420	Tres mil cuatrocientos veinte
Total	112,636	Ciento doce mil seiscientos treinta y seis

3. Recurso de inconformidad TEV-RIN-31/2024. El nueve de junio, el PRI interpuso el recurso indicado, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital descrita en el punto anterior. Por sentencia dictada el treinta de agosto, el TEV confirmó los resultados impugnados.

4. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-76/2024. Por demanda presentada el tres de septiembre ante el TEV, el PRI impugnó la sentencia dictada en el recurso de inconformidad TEV-RIN-31/2024. Dado que la demanda estaba dirigida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, originalmente se le remitió a dicha autoridad, la que, a su vez, consultó la competencia a esta Sala Superior, la cual, al haberse recibido, la Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal Electoral estatal en la que se cuestionó el

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante* CPEUM–; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*posteriormente* Ley de Medios–.



cómputo distrital correspondiente a la elección de gubernatura en Veracruz.

SEGUNDA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque la demanda satisface los requisitos generales y especiales aplicables al caso, según se verá⁶.

2.1. Oportunidad. La demanda es oportuna, puesto que la sentencia se notificó al PRI el treinta de agosto y aquella se presentó el tres de septiembre, esto es, el día en que concluía el plazo de cuatro días para ello.

2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; la sentencia impugnada; los hechos y agravios que le consta, y consta el nombre y la firma autógrafa de quien actúa en su representación.

2.3. Legitimación y personería. Se cumple ya que el juicio es interpuesto por el PRI, el cual es un partido político nacional, que acude por conducto de quien promovió la inconformidad a la que recayó la sentencia que ahora se impugna, carácter que se advierte de los autos.

2.4. Interés jurídico. Se satisface pues quien promueve fue quien recurrió el cómputo distrital en la instancia local, además de que alega que la sentencia reclamada le causa perjuicio.

2.5. Definitividad. Se cumple ya que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa para combatir la sentencia local.

2.6. Vulneración a preceptos constitucionales. El PRI afirma que la sentencia reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116 de la CPEUM, lo que es suficiente para satisfacer este requisito⁷.

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, 88, párrafo 1, incisos a) y b), todos de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

2.7. Violación determinante. Se colma porque la sentencia impugnada confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantado por el Consejo Distrital 21, con cabecera en Río Blanco, Veracruz, de la elección a la gubernatura de ese estado; y se plantean agravios que, de resultar fundados, pueden incidir en los resultados y la validez de la elección⁸.

2.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Existe, porque de asistirle razón al actor, puede repararse la violación alegada, máxime que la gubernatura electa tomará posesión del cargo el uno de diciembre próximo⁹.

TERCERA. Extemporaneidad del escrito de Morena como tercero interesado. Es extemporáneo el escrito por el que Morena pretende comparecer como tercero a este juicio.

El artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios dicta que los escritos de tercero deben presentarse dentro de las setenta y dos horas a que se fijada la cédula que publicite la promoción del juicio de que se trate.

En el caso, se advierte que el TEV fijó la cédula respectiva el día cuatro de septiembre, en punto de las diez horas, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento y hasta la misma hora, pero del día siete del mismo mes.

Consecuentemente, si el escrito de Morena se recibió hasta las trece horas con treinta y cuatro minutos del nueve de septiembre, es evidente su extemporaneidad, pues se recibió dos días después de fenecido el plazo otorgado para ello.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁸ Ver la Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde menciona que el Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.



CUARTA. Estudio del fondo. Debe confirmarse la sentencia impugnada, pues los agravios planteados por el PRI son **infundados e inoperantes**, ya que, por una parte, el TEV sí se pronunció sobre sus planteamientos, y por la otra, sus planteamientos en la revisión constitucional son genéricos, vagos e imprecisos, sin que con ellos controvierta las razones en que el TEV desestimó sus agravios y confirmó la validez de la votación recibida en las casillas controvertidas, así como desestimó sus planteamientos sobre la falta de respuesta a sus peticiones planteadas ante el OPL.

La conclusión apuntada se sustenta en lo siguiente:

4.1. Planteamientos en el recurso de inconformidad. Como se dijo, el asunto está relacionado con la elección de la gubernatura para el estado de Veracruz, en particular con el cómputo distrital levantado por el 21 Consejo Distrital, con cabecera en Río Blanco, en el que resultó ganadora la candidata postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, cómputo que fue controvertido por el PRI ante el TEV.

En su recurso de origen, el PRI pidió la nulidad de cincuenta y cinco centros de votación, en las que, desde su perspectiva, se cometieron diversas irregularidades, a saber:

- a) **Instalación de casillas en un lugar distinto al aprobado:** Consideró que, sin causa justificada, cinco casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado para ello por el consejo distrital.
- b) **Recepción de la votación por personas no autorizadas:** Alegó que, en cincuenta y un centros de votación, ésta se recibió por personas no autorizadas por la ley, pues se sustituyeron diversas secretarías y escrutadoras por personas de la fila, sin el debido corrimiento.
- c) **Nulidad genérica:** Pidió la nulidad de tres casillas, sin exponer alguna causal en concreto.
- d) **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral:** El PRI alegó denegación de justicia, por la supuesta omisión del OPL de responder oportunamente su

solicitud sobre las copias certificadas de varias documentales que eran indispensables para interponer la inconformidad respectiva, acompañando el oficio de petición con el acuse de recibo, señalando que con ello demuestra haber quedado en estado de indefensión para preparar su impugnación.

4.2. Razonamientos del TEV. La responsable confirmó el cómputo distrital controvertido y desestimó los planteamientos sobre el derecho de petición, a raíz de lo siguiente:

El TEV calificó infundado el agravio sobre **instalación de casillas en lugar distinto al aprobado**, porque de las pruebas que obraban en el expediente, se advirtió que se instalaron en el lugar previamente aprobado y publicado en el encarte.

Para ello consideró que se debía valorar el material probatorio consistente en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla *–encarte–*, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes, y que si bien algunos datos fueron asentados de forma parcial en relación con los asentados en el encarte, ello por sí mismo era insuficiente para tener por actualizada la irregularidad, máxime que había elementos que arrojaban la identidad con los domicilios consignados en el referido encarte.

Además, advirtió que no se asentó incidente alguno ni en las actas de jornada electoral ni en las hojas de incidente, por lo que, a partir de todo ello, y basándose en las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, concluyó que las casillas se instalaron en el lugar autorizado para ello, pues no contaba con bases y pruebas suficientes para concluir lo contrario.

Por otra parte, declaró **inoperante** el agravio sobre **recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas**, puesto que el PRI



omitió identificar los nombres de las personas cuya actuación se cuestionó, dato considerado como necesario para analizar la causal, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior.

Finalmente, también calificó como **inoperante** su agravio sobre el derecho de petición.

Para ello, en la consideración quinta del fallo impugnado, el TEV señaló que tal alegato no podría constituir una irregularidad que admitiera ser analizada bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, pues por su naturaleza, el derecho de petición no está directamente vinculado con las actividades inherentes a la jornada electoral, por lo que su vulneración no actualizaría una irregularidad que trascienda al resultado de la elección.

Ya en el apartado de estudio, el TEV sostuvo la inoperancia del agravio a partir de que la presunta negativa de proporcionarle la información solicitada, no constituía una irregularidad que, por su naturaleza e índole, pudiera afectar o viciar por los resultados de la elección obtenidos durante el cómputo distrital, y refirió que el actor tenía expedito su derecho de inconformarse con ello a través del medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, el TEV consideró que no podía solicitar dicha información al OPL porque el PRI se limitó a señalar que se le dejó en estado de indefensión para preparar su medio impugnativo, sin que de su escrito se advierta un agravio tendente a evidenciar la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en concreto.

4.3. Agravios del PRI en el juicio de revisión constitucional electoral. El análisis de la demanda permite advertir que el PRI **pretende** que se revoque la sentencia controvertida, y se tengan por acreditadas las causales de nulidad invocadas para que se modifique el cómputo distrital respectivo.

Su **causa de pedir** se centra en la indebida valoración de sus agravios y las pruebas por parte del TEV, con lo que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Señala que en su inconformidad planteó las referidas causales de nulidad de votación recibida en casilla, además de identificar las casillas impugnadas, aportar las copias al carbón de las actas correspondientes y solicitar al TEV que requiriera diversa documentación al OPL para valorarse en su resolución.

Destaca que ofreció el acuse de recibo del oficio RPRI/OPLEV/212/2014 de dos de junio, mediante el cual pidió que se le informara cuantas casillas se instalaron en la jornada electoral, así como la cantidad de sustituciones en el funcionariado de las mesas directivas de casilla, su cargo y la clave de tales centros de votación, sin que a la fecha de promover este juicio se le haya otorgado, a pesar de tratarse de información fundamental para acreditar sus planteamientos.

Que el Tribunal local no se pronunció sobre dichas pruebas y solo se concentró en justificar su determinación a partir de que no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja y de relevar de la carga probatoria al PRI, por lo que no desplegó su facultad de investigación, ni revisó de forma integral los medios de convicción aportados.

Señala que el TEV debió analizar sus agravios de forma integral y sistemática sobre las irregularidades graves y plenamente acreditadas, pues sus planteamientos estaban sustentados en los catorce acuses de recibo de solicitud de información que realizó al OPL, por lo que, al no haberse allegado de esa información, emitió una sentencia parcial, con falta de objetividad, exhaustividad y congruencia.

4.4. Caso concreto. Como se anticipó, los agravios del PRI resultan inoperantes, porque deja de combatir frontalmente las razones por las



que el TEV consideró infundados e inoperantes sus planteamientos.

Al respecto, cabe referir que, en relación con el principio de exhaustividad, esta Sala Superior ha sostenido que, de lo dispuesto en los artículos 17 de la CPEUM, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende el derecho fundamental de toda persona para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹⁰.

Así, el aludido principio impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹¹.

Además, este principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones¹².

Por otra parte, en cuanto a la calificación de los agravios, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, para su análisis, debe expresarse con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio¹³.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹² Aplica en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

¹³ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal¹⁴.

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna se limite a plantear afirmaciones genéricas, pues si la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, y en lugar de ello, basa su impugnación en afirmaciones genéricas e imprecisas, aquellos deben calificarse como inoperantes.

Pues bien, en ese contexto, esta Sala Superior advierte que el PRI alega que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, porque omitió analizar y pronunciarse sobre los acuses de recibo por los que solicitó al OPL que se le otorgara diversa documentación relacionada con la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, así como las sustituciones del funcionariado de las mesas directivas de casilla, pues pretendía aportarlas como pruebas para sustentar sus agravios, por lo que al no haber sido requeridas por el TEV, éste resolvió el asunto sin cumplir con el principio de exhaustividad.

Sin embargo, sus planteamientos son **infundados**, pues contrario a lo que alega, el TEV sí se pronunció sobre lo que le planteó, pues en la sentencia impugnada se advierte que la responsable calificó de inoperante el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición y acceso a la justicia, al considerar que, en todo caso, tal omisión no traería como consecuencia la nulidad de la elección y que el actor tenía expedito su derecho para impugnar la falta de respuesta mediante el medio de impugnación que procediera.

Además, el TEV manifestó que era improcedente el análisis de los acuses para solicitar esa información al OPLE, porque el PRI sólo señaló

¹⁴ Al respecto, véanse las sentencias SUP-JE-110/2022, SUP-REC-264/2023, SUP-JDC-479/2023 y SUP-RAP-80-2024.



que se le dejó en estado de indefensión para preparar los respectivos medios impugnativos, sin que en su escrito recursal se mencionaran las razones de la necesidad de la información y documentación solicitadas para demostrar alguna irregularidad en particular.

Máxime que, al margen de la respuesta del TEV, lo relevante es que, por medio de sus representaciones ante las distintas sedes del OPL, el PRI tuvo la oportunidad de conocer dicha información de primera mano, pues dicha solicitud se hizo consistir principalmente el número de casillas instaladas en la jornada electoral, así como el funcionariado de las mesas directivas de casilla que fue sustituido, información que estaba a su alcance mediante tales representaciones.

Por otro lado, los agravios también resultan inoperantes, pues como se anticipó, el PRI omite combatir las razones por las que el TEV validó el cómputo distrital y desestimó sus planteamientos sobre el derecho de petición.

Lo anterior es así, pues quedó evidenciado que el TEV analizó sus agravios y expresó las razones por las cuales concluyó que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por el PRI en esa instancia.

En ese sentido, el PRI no controvierte las consideraciones por las que el Tribunal local estimó que:

- a) No hubo cambio de domicilio en las casillas referidas;
- b) No señaló los nombres de las personas que, por estar impedidas para recibir la votación, integraron indebidamente las casillas,
- c) La falta de entrega de la documentación solicitada, por su naturaleza e índole, no constituía una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí mismo el Cómputo Distrital; y que no resultaba procedente que el Tribunal local solicitara la información solicitada por el PRI al OPL, porque aquél sólo señaló que se le dejó en estado de indefensión para preparar sus medios impugnativos sin que de la inconformidad se advierta señalamiento alguno tendente a

evidenciar que dicha información y documentación era para demostrar alguna irregularidad en particular.

Por lo tanto, debido a que en esta instancia el PRI se limita a referir que no se valoraron las pruebas aportadas, que el TEV debió allegarse de la información que solicitó al OPLE y que debió hacer un estudio integral y sistemático de las violaciones graves, sin controvertir frontalmente las razones expuestas por la responsable para calificar de infundados e inoperantes sus planteamientos, se actualiza la inoperancia de sus agravios.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado e inoperante de sus agravios, lo conducente será **confirmar la sentencia impugnada**¹⁵.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁵ En sentido similar se resolvieron los juicios SUP-JRC-77/2024, SUP-JRC-80/2024 y SUP-JRC-83/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-76/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.